

Puerto Montt, **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**

Vistos:

En estos autos, Rol Ingreso de Corte N°381-2024 del Libro de Familia, por sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en autos RIT C-783-2023, el Juzgado de Familia de Puerto Montt acogió la demanda de alimentos interpuesta por Victoria contra Paolo, condenando a este último al pago de una pensión de alimentos de 6 Unidades Tributarias Mensuales, en favor de la hija de ambos, Aurora, nacida el NUM000 de 2022. Asimismo, dispuso que dicho monto rija a partir del mes de la sentencia y desde la notificación de la demanda regirían los alimentos provisorios fijados en 3,8 Unidades Tributarias Mensuales. Finalmente, dispuso que el pago del 70% de los gastos extraordinarios corresponderá al padre y el 30% restante a la madre.

Contra dicha sentencia, la parte demandante interpuso recursos de casación en la forma y de apelación, que se analizarán en lo sucesivo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que, el recurso de casación deducido se ha fundado en la causal prevista en la letra b) del numeral 6 del artículo 67 de la Ley N°19.968, asegurando que la sentencia ha incurrido en el vicio consistente en haber sido pronunciada con omisión de los requisitos enumerados en el artículo 66 del mismo cuerpo legal. En concreto, se acusa que el fallo ha sido dictado sin contener “las razones legales y doctrinarias que sirvieran para fundar el fallo”, lo que relaciona con el inciso 2° del artículo 6 de la Ley N°14.908, norma que establece que toda resolución que fije una pensión de alimentos “...deberá especificar las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, considerando en ello, además de lo dispuesto en el Código Civil, la distribución y tasación económica del trabajo de cuidados para la sobrevivencia del alimentario e indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas

necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia”.

Segundo: Que, en concreto, el recurrente sostiene que el fallo carece de tres requisitos fundamentales que la ley exige que deben especificarse. En primer lugar, afirma que la sentencia no estableció la capacidad económica del alimentante, pese a que existía suficiente evidencia para el efecto, toda vez que se incorporaron liquidaciones de sueldo, movimientos de cuentas bancarias, declaración de testigos y demás prueba documental. En segundo lugar, entiende que el fallo igualmente omite el establecimiento de la tasación de las necesidades económicas, limitándose a mencionar el valor de \$1.202.304 señalado por el informe social, pero sin fijarlo como un hecho. Por el contrario, alega que el tribunal ha fijado una pensión y gastos extraordinarios en una proporción que no se corresponde con tal valor, ya que si la pensión se hubiese establecido en la misma proporción que los gastos extraordinarios, es decir, el 70%, la pensión debió fijarse en la suma de \$841.613. Por último, sostiene que el fallo también omite establecer la distribución y tasación de las labores de cuidado, pese a que en la misma causa se reguló la relación directa y regular con el progenitor demandado y, además, en el informe social acompañado se incorporó un parámetro para determinarlo, el que simplemente fue ignorado.

Afirma que el vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al fijarse una pensión de alimentos menor a la que legalmente correspondía. Pide se invalide y, acto seguido, se dicte una sentencia de reemplazo que establezca la capacidad económica del alimentante, las necesidades de la alimentaria y la distribución y tasación de las labores de cuidado y, con base en ello, se establezca una pensión de alimentos equivalente a 16,346 UTM y que el 75% de los gastos extraordinarios corresponde al demandado, o la suma que se estime pertinente, con costas.

Tercero: Que, conforme al artículo 67 la letra b) del numeral 6 de la Ley N°19.968 procede el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, entre otras causales, por haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de

cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la citada ley n ° 19.968. En concreto, se impugna que el fallo ha sido dictado sin contener las razones legales y doctrinarias que sirvieran para fundarlo lo que relaciona con el inciso 2° del artículo 6 de la Ley N°14.908.

Cuarto: Que, teniendo a la vista la sentencia recurrida, en especial, su considerando Décimo, se advierte que ésta contiene un análisis conforme las reglas de la sana crítica de la prueba, de manera suficiente y lógica, exponiendo en forma coherente las razones legales como la Convención de los Derechos del Niño que le sirvieron para fundar el fallo y arribar a las conclusiones a las que finalmente arribó. Este análisis incluye la fijación y tasación de las necesidades y capacidad económica del alimentante, la distribución y tasación de las labores de cuidado, por los fundamentos que expone, que pueden estar en discrepancia con las pretensiones del recurrente, sin embargo, en su contenido, la sentencia recurrida cumple con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley N° 19.968 y Ley N° 14.908 que obliga al sentenciador a exponer las razones legales y doctrinarias en la fundamentación del fallo, motivo por el que se rechaza el recurso de casación en la forma invocado.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, en el artículo 67 de la Ley N° 19.968 se dispone la procedencia del recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con algunas modificaciones que dicen relación con los motivos de invalidación que pueden ser esgrimidos. Tiene aplicación, en consecuencia, lo previsto en el artículo 768 inciso 3° del código citado, en el sentido que el recurso de invalidación formal puede ser desestimado, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

Sexto: Que, en consecuencia, por haberse deducido también recurso de apelación, el que se encuentra basado en similares consideraciones a las que se proponen en el de casación, sucede que aun en el evento de ser efectivos los defectos que se atribuyen al fallo, no es su invalidación la única manera de corregir el pretendido perjuicio, todas razones que conllevan al rechazo del

recurso de nulidad formal.

En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de las siguientes expresiones en el considerando Décimo de la sentencia apelada: 1. *“las labores de cuidado no se ejercen durante la jornada en el jardín, ni mientras la niña permanece con el padre.”* 2. *“el demandado Paolo Run NUM001 debe pagar una pensión alimenticia de seis unidades tributarias mensuales (6 UTM)”*, y , 3. *“regirá desde este mes, y desde la notificación de la demanda, es decir desde agosto de 2023, los alimentos provisorios de tres como ocho (3,8) UTM.”*, las que se eliminan.

Y se tiene en su lugar además presente:

Séptimo: Que, con la prueba rendida en autos, debidamente relacionada, en el motivo décimo del fallo en alzada, es necesario incluir en las labores de cuidado de la niña aquellas que dicen relación con su higiene y protección personal del ambiente que habitualmente utiliza para su desarrollo y diversión, lo que amerita tiempo y dedicación que debe ser valorado, como, asimismo, se tiene presente la circunstancia que la demandante no tiene empleo remunerado y sus ingresos resultan variables.

Octavo: Conforme a lo razonado, corresponde acceder a la demanda de alimentos deducida, pero en un monto prudencialmente superior a aquel fijado en primera instancia.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 66 y 67 de la Ley 19.968, 186 y siguientes y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma, promovido por la parte demandada en contra la sentencia de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juzgado de Familia de Puerto Varas.

II.- Se confirma la referida sentencia, con declaración que la pensión de alimentos queda fijada al equivalente a nueve (9) Unidades Tributarias Mensuales.

III. Que, conforme al artículo 331 del Código Civil, la pensión

de alimentos deberá devengarse desde el mes en que se notificó la demanda de alimentos.

IV. Que, no se condena en costas, por haber existido motivo plausible para litigar.

Redactó el Ministro Suplente Francisco Javier de Campo Toledo.

No firma el Sr. Ministro Suplente don Francisco Javier del Campo Toledo, quien concurrió a su vista, acuerdo y redacción por haber concluido su cometido funcionario.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 381-2024 Familia.-